

JUICIO DE NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDN-145/2024

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES RESPONSABLES:
"DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA..."(sic)

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a trece de agosto de dos mil veinticinco.

SENTENCIA, dictada en el Juicio de Nulidad, identificado con el número de expediente **TJA/4ªSERA/JDN-145/2024**, promovido por [REDACTED] en contra del: "**DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA...**". (sic)

GLOSARIO

Actos Impugnados: "El requerimiento de pago contenido en el recibo

número [REDACTED], por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] por los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero marzo y abril mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha 26 de abril del 2024, con el apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionando en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.

2. La ilegal notificación requerimiento de pago contenido en el recibo número, número [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

por los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero

“ 2025, Año de la Mujer Indígena ”

marzo y abril mismo que recogí en el área de buzón de mi domicilio con fecha 09 de mayo del 2024, mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha, con el apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionando en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.

3. En lo general todo el procedimiento seguido respecto a la Orden de Pago, el cual desde este momento niego lisa y llanamente el adeudo...” (sic)

Constitución

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Local:

Ley Orgánica:

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de la Materia:

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ley de Ley de Procedimiento
Procedimiento Administrativo para el Estado
Administrativo: de Morelos.
Actor o [REDACTED]
Demandante: [REDACTED]
Autoridad "Director del Sistema de Agua
Demandada: Potable y Alcantarillado de
Cuernavaca.". (sic).
Tribunal u Órgano Tribunal de Justicia
Jurisdiccional Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el **veinte de mayo de dos mil veinticuatro**¹, [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad del acto impugnado, para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

SEGUNDO. El **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**², se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días produjera contestación de demanda con el

¹ Fojas 1-20.

² Fojas 24-30.



apercibimiento de ley, así también se le requirió exhibiera junto a su contestación de demanda y copia certificada del expediente administrativo correspondiente al contrato de agua potable con número de contrato [REDACTED] del que emana el acto impugnado. En el mismo auto se concedió la suspensión del acto impugnado.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha **veintisiete de junio de dos mil veinticuatro**³, se tuvo por contestada la demanda en el plazo establecido a la autoridad demandada, se ordenó dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le hizo saber que contaba con el plazo de quince días para ampliar su demanda

CUARTO. El **cinco de agosto del año dos mil veinticuatro**⁴, se tuvo al delegado de la autoridad demandada, dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veintisiete de junio del año señalado en líneas que anteceden, esto es, ofreciendo la copia certificada del expediente administrativo correspondiente al contrato de agua potable con número de medidor [REDACTED] del que emana el acto impugnado, ordenándose dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiese.

QUINTO. Mediante acuerdo de **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**⁵, previa certificación, se le hizo

³ Fojas 47-49.

⁴ Fojas 81 y 82

⁵ Fojas 85 y 86.

efectivo el apercibimiento decretado en acuerdo de veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro a la parte actora y, se le tuvo por precluido su derecho para realizar manifestación alguna.

SEXTO. En acuerdo de fecha **seis de septiembre de dos mil veinticuatro**⁶, previo a realizar el pronunciamiento respecto a la ampliación de demanda presentada por la parte actora, se le previno para que aclarara, precisara y acreditara diversos puntos, dándole un plazo improrrogable de cinco días hábiles.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha **catorce de enero de dos mil veinticinco**⁷, previa certificación, al no haberse atendido el requerimiento realizado por la Sala a efecto de que la actora subsanara su escrito de ampliación de demanda, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

OCTAVO. En sendos acuerdos de **catorce de enero de dos mil veinticinco**⁸, previas certificaciones, se tuvo a la parte actora por no desahogadas las vistas ordenadas en acuerdos de fechas veintiséis de junio y cinco de agosto, por ende, se le tuvo por precluido su derecho para hacer manifestaciones con posterioridad.

NOVENO. Por acuerdo de **quince de enero de dos mil veinticinco**⁹, por así permitirlo el estado procesal, se

⁶ Fojas 110-112

⁷ Fojas 119-120

⁸ Fojas 121-124.

⁹ Foja 125.



ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días para ambas partes.

DÉCIMO. El cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹⁰, se hizo constar que la parte actora ratificó sus medios probatorios, posteriormente se procedió a realizar el acuerdo de su admisión; en el mismo auto fue señalado día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

DÉCIMO PRIMERO. El veinticuatro de abril de dos mil veinticinco¹¹, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia de ley, por lo que se declaró abierta la misma; haciéndose constar la inasistencia de las partes o persona alguna que legalmente las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, se procedió a realizar una búsqueda en la oficialía de partes de la Sala Instructora, sin que se encontrase escrito que justificara su incomparecencia a la audiencia; acto continuo, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que no se encontró escrito alguno; consecuentemente, fue cerrado el periodo de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA. Este Tribunal es competente para

¹⁰ Fojas 134 y 135.

¹¹ Fojas 142 y 143.

conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos emitidos por el Director del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, (SAPAC).

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 109 bis de la Constitución Local, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ambos ordenamientos legales publicados el día catorce de julio del dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia del acto impugnado.



La existencia jurídica del acto administrativo materia de esta controversia, quedó acreditado en autos, con el recibo número [REDACTED], expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, así como de la copia certificada del expediente y contrato de adhesión de la cuenta [REDACTED], a nombre de [REDACTED]

visibles en las fojas 21, 22, 23, y de la foja 60 a la 80 del juicio que se resuelve. A las que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 primer párrafo¹² del Código Procesal Civil Para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con base en su artículo 7¹³, por tratarse de copias certificadas y por ser emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio

¹² ARTICULO 437.- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹³ Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio

¹⁴Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J., 3/99, Página: 13.



que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En razón de lo anterior, primariamente es de señalar que la autoridad demandada, al momento de producir contestación, hizo valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en las fracciones VII y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación a lo que establece el artículo 12, en su fracción II, incisos a) y b) de la norma referida en líneas que anteceden; entre otras cosas mencionó que, se configura la fracción VII, porque no es ordenadora, ejecutora u omisa respecto al acto impugnado; que no suscribió el documento impugnado. Tocante a la fracción XVI, refiere que, el actor no controvierte el acto impugnado, ni funda, ni motiva la causa de nulidad por la que quede plenamente demostrado la ilegalidad impugnada.

Las causales de improcedencia citadas por la autoridad demandada, señalan de manera literal lo siguiente:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

VII. Actos que hayan sido materia de otro juicio, en términos de la fracción anterior;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”

Este Tribunal que en Pleno resuelve, advierte que es improcedente la causal establecida en la fracción **VII** del artículo **37** de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello, porque es evidente que los actos controvertidos, no han sido materia de otro juicio; máxime cuando la autoridad demandada, no ofertó probanza alguna con la que demostrara que haya existido un juicio previo.

Misma suerte sigue la causal de improcedencia establecidas en la fracción **XVI**, del artículo **37** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ello es así, atendiendo que la autoridad demandada, únicamente cita la fracción descrita en líneas que anteceden, sin que al respecto haya realizado razonamiento lógico jurídico alguno, del porque considera que la improcedencia del juicio de nulidad planteado, resulta de alguna disposición de la Ley de la materia, independientemente que no señala que causa de improcedencia sobreviene al juicio de nulidad, máxime que lo que se establece en los artículo 1 y 4 de la Ley de la Materia que cita la autoridad, se analizaran al entrar al estudio del fondo del asunto; no obsta lo anterior, este colegiado, por el momento no advierte que se actualice



alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Devienen en improcedente también, las **defensas y excepciones** hechas valer por la autoridad demandada, consistentes en: **falta de legitimación activa; oscuridad de la demanda; presunción de legalidad de los actos administrativos y, la de competencia;** de acuerdo a lo que se expone a continuación:

La defensa o excepción de **falta de legitimación activa**, deviene en improcedente, atendiendo a que el recibo impugnado número [REDACTED] expedido por el SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, está a nombre de la parte actora, por ello, es evidente que tiene legitimación activa para demandar la nulidad de los actos que reclama a la autoridad demandada.

Es infundada la excepción de **oscuridad de la demanda** planteada, porque la excepción en cuestión se plantea cuando la demanda no cumple con los requisitos formales o está concebida en términos oscuros, ambiguos o contradictorios; su objetivo es asegurar que la demanda sea clara y precisa, para que tanto el demandante como el demandado puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa. Ergo, la excepción de oscuridad busca que las demandas sean formuladas de manera clara y comprensible, facilitando así el proceso judicial, tal como aconteció en el juicio en cuestión.

No obsta lo anterior, también deviene en improcedente e infundada, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Los artículos 42 y 43 de la Ley de la materia, disponen:

“Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;*
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;*
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;*
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;*
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;*
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;*
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y*
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.”.

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;*
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;*
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;*
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;*
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y*

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.”

Dispositivos cuyo cumplimiento vigiló el Magistrado instructor, tan es así que, mediante auto de **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda a trámite; ello incide en la ausencia de oscuridad de la demanda, al haber precisado la parte actora, el acto impugnado, la autoridad demandada, las razones por las que se impugna el acto, así como los antecedentes del caso, entre otros datos, que permitieron a la autoridad demandada



pronunciarse con toda oportunidad en la contestación de la demanda.

Ergo, no se dejó en estado de indefensión a la autoridad demandada, pues contó con los elementos necesarios para pronunciarse respecto del acto impugnado, hechos que les fueron imputados, razones de impugnación y pruebas ofertadas.

Ahora bien, tocante a la defensa o excepción de **presunción de legalidad de los actos administrativos**, es fundada pero inoperante.

Es fundada, porque en materia jurídica, la “presunción de legalidad” es una presunción iuris tantum que se aplica a los actos administrativos. Esta presunción establece que los actos administrativos se presumen legales hasta que se demuestre lo contrario. Es por ello, que la carga de la prueba recae en el afectado, quien debe demostrar que el acto administrativo es ilegal.

Cabe destacar, que la presunción de legalidad no es absoluta, ya que las autoridades deben probar los hechos que motivan los actos administrativos cuando el afectado los niega lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

En esa tesitura, la inoperancia radicarán en que, esta defensa será analizada cuando se estudie el fondo de los actos controvertidos en la sentencia en cuestión.

Finalmente, en lo tocante a la defensa o excepción de

competencia; también deviene en improcedente, atendiendo lo plasmado en la consideración I, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas en el punto en cuestión, y, atendiendo el acuerdo de admisión, en la que el Magistrado Instructor atendió tal circunstancia de manera previa, en términos de lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y, 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así, una vez realizado el estudio oficioso de las causales de improcedencia, así como, de las defensas y excepciones, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el artículo 37 de la **Ley de la materia**, este Colegiado, no advierte que en el presente asunto se surta alguna de ellas, por lo que se estima que no hay imposibilidad para el proseguimiento del presente fallo; en ese tenor, es procedente el análisis del fondo de la cuestión planteada.

IV. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación de los actos impugnados que formulara la parte demandante, se encuentran visibles de la foja cuatro a la diecinueve del expediente en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto

alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación.

Al efecto, es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹⁵

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos** de **violación** o, en su caso, los **agravios**, para **cumplir** con los **principios** de **congruencia** y exhaustividad en las sentencias, pues tales **principios** se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los **principios** de exhaustividad y **congruencia** se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Independientemente del criterio reseñado, y atendiendo a los agravios formulados por la demandante respecto a los actos que controvierte, se hace necesaria la

¹⁵ Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830

transcripción de la sustancia del o los agravios de mayor beneficio, misma que se realiza en los siguientes términos:

“CUARTO.- Pido se declare la nulidad lisa y llana de los actos combatidos identificados con los numerales 1, 2 y 3 de los actos impugnados, los que pido se tengan por íntegramente transcritos en las presentes líneas como si a la letra se insertara en obvio de absurdas e innecesarias transcripciones, a partir de que los mismos resultan totalmente violatorios a las garantías constitucionales y derechos humanos reconocidos y consagrados en los artículos 1º, 14 Segundo Párrafo, 16 y 17 del Pacto Federal...

...

En la especie, tenemos que las autoridades hoy demandadas no fundamentan debidamente la competencia que dicen tener para efecto de llevar a cabo la emisión del requerimientos (recibo) número, [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] por los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha 09 de mayo del 2024 máxime que no indica la demandada el costo de los insumos, esto es, si es por metro cúbico, o por litro, aun más no indica el valor de cada uno de los mismos, si fuera por metro cubico el valor del mismo y si fuere por litro el valor del mismo, siendo así ilegal el cobro que realiza con apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionado en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.”. (sic)

V. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Una vez hecho el análisis de las razones por las que la actora impugna los actos controvertidos, visibles de la foja cuatro a la diecinueve, mismos que fueron imputados al Director General del Sistema de Agua Potable del Municipio de Cuernavaca, se estima procedente analizar la **razón de impugnación que traiga mayor beneficio** a la misma, siendo esto procedente, atendiendo al **Principio de Mayor beneficio** y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.¹⁶

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución

¹⁶ No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Derivado de las manifestaciones contenidas en la cuarta de las razones de impugnación formulada por la demandante, en la que entre otras cosas, de manera literal señala:

“CUARTO.- Pido se declare la nulidad lisa y llana de los actos combatidos identificados con los numerales 1, 2 y 3 de los actos impugnados, los que pido se tengan por íntegramente transcritos en las presentes líneas como si a la letra se insertara en obvio de absurdas e innecesarias transcripciones, a partir de que los mismos resultan totalmente violatorios a las garantías constitucionales y derechos humanos reconocidos y consagrados en los artículos 1º, 14 Segundo Párrafo, 16 y 17 del Pacto Federal...

...

En la especie, tenemos que las autoridades hoy demandadas no fundamentan debidamente la competencia que dicen tener para efecto de llevar a cabo la emisión del requerimientos (recibo) número, [REDACTED] por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED] pesos [REDACTED] por los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero, marzo y abril mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha 09 de mayo del 2024 máxime que no indica la demandada el



costo de los insumos, esto es, si es por metro cúbico, o por litro, aun más no indica el valor de cada uno de los mismos, si fuera por metro cubico el valor del mismo y si fuere por litro el valor del mismo, siendo así ilegal el cobro que realiza con apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionado en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.”. (sic)

La autoridad señala entre otras cosas que, el acto se encuentra fundado y motivado, por ende, que debe declararse improcedente el contenido de la demanda, por improcedentes, insuficientes e inoperantes las razones que expone, respecto de los actos controvertidos.

En ese tenor, resultan esencialmente **FUNDADAS** las manifestaciones esgrimidas en la cuarta razón por las que se impugna el acto o resolución, atendiendo a lo siguiente:

La parte actora argumenta entre otras cosas, violación al principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el recibo de cobro no está debidamente fundado y motivado, que no indica la demandada el costo de los insumos, esto es, si es por metro cúbico, o por litro, que tampoco indica el valor de cada uno de los mismos, si fuera por metro cubico o por litro el valor del mismo, siendo así ilegal el cobro que realiza con apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido.

Por su parte, tal como ya se expuso con antelación,

la autoridad demandada negó haber emitido el acto impugnado; no obsta, que sostiene la legalidad del cobro; incluso, señala entre otras cosas, que el procedimiento aritmético para arribar al cobro, se establece en la Ley Estatal de Agua Potable, así como en las Leyes de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, y que no puede alegar desconocimiento ya que son de observancia general, haciendo una descripción de cómo se realiza el procedimiento para calcular los montos y el rango de consumo en base a los artículos 44 y 46 de la Ley de Ingresos reseñada en líneas que anteceden.

En ese sentido, es patente que la información contenida en el acto administrativo, y en la explicación que aduce la autoridad en su escrito de contestación de demanda, tocante al consumo de agua medido por parte de la demandada, no es suficiente para que la parte actora se encuentre en condiciones de saber con certeza la cantidad a pagar por concepto de: *“Suministro de agua del bimestre; Saneamiento; Ajuste por redondeo; Recargo; Adeudo de Suministro y Adeudo de Saneamiento”*; dejándola con ello, en completo estado de indefensión, porque de la lectura del aviso y/o recibo de cobro número [REDACTED] no está demostrado cuál fue el método que la autoridad demandada utilizó para calcular el total del importe de suministro de agua correspondiente al bimestre 2, del año dos mil veinticuatro y demás conceptos de cobro.

Ahora bien, del análisis realizado al aviso y/o recibo impugnado, no se desprende la forma en la que la autoridad

demandada realizó el cálculo del importe a pagar por concepto de: **“Suministro de agua del bimestre; Saneamiento; Ajuste por redondeo; Recargo; Adeudo de Suministro y Adeudo de Saneamiento”**; lo anterior es así, derivado de que el artículo 98 de la Ley Estatal de Agua Potable, establece la forma correcta en que se debe realizar, estableciendo una fórmula matemática para calcular el cobro por el consumo de agua potable, al tenor siguiente:

“ARTÍCULO *98.- El pago de las cuotas o tarifas a que se refiere el presente artículo es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y serán aplicables de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio de la presente Ley.

Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se calcularán conforme al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se clasifican en:

I. Cuotas y tarifas:

[...]

1). Por el servicio de agua potable:

Por cada m³ de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA:

POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN DÍAS DE SALARIO MÍNIMO. CONSUMO-MENSUAL

RANGO DE CONSUMO	U N I D A D	RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
		U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0-20	M3	0.020	0.025	0.029	0.040	Com	0.0850
21-30	M3	0.025	0.031	0.036	0.050	0.063	0.1060
31-50	M3	0.030	0.037	0.043	0.060	0.076	0.1270
51-75	M3	0.038	0.047	0.054	fd	0.095	0.1590
76-100	M3	0.043	0.053	0.061	0.085	0.107	0.1800
101-150	M3	0.050	0.062	0.072	0.100	0.126	0.2120
151-200	M3	0.075	0.093	0.108	0.150	0.189	0.3180
201-300	M3	0.100	0.124	0.144	0.200	0.252	0.3600
Más de 300	M3	0.125	0.155	0.180	0.250	0.315	0.4000

El precio de m3 consumido se obtendrá colocando el volumen total consumido en un mes, en el renglón correspondiente al rango de consumo que lo abarque y multiplicando el factor correspondiente al tipo de usuario por el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo.

En los casos en que no exista aparato medidor la cuota fija mínima mensual será:

RURAL	POPULAR	HABITACIONAL	RESIDENCIAL	COMERCIAL	INDUSTRIAL
U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.	U.M.A.
0.444	0.667	1.111	4.444	6.667	37.778

Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.

[...]

De la interpretación literal del artículo descrito con antelación, se obtiene que, los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos, se calcularán en Unidades de Medida y Actualización vigente en la fecha de cálculo; que dentro de la clasificación de pagos se encuentra en la fracción I, las cuotas y tarifas; que a su vez se encuentra dentro del inciso I), las tarifas por el servicio de agua potable, determinando lo siguiente: *“Por cada m3 de agua potable consumido, se aplicarán las tarifas mensuales del cuadro siguiente, expresadas en UMA”*; es decir, la tabla que contiene el inciso I), está regulando la tarifa por consumo de agua mensual. Esto se confirma con el título que contiene esa misma tabla que textualmente dice: *“POR CADA M3 DE AGUA POTABLE CONSUMIDO EN UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) CONSUMO-MENSUAL”*.

No pasa desapercibido que el artículo 98 fracción I, inciso I), en su parte final transcrita dice: *“Los derechos por el servicio público de suministro de agua potable se causarán mensual o bimestralmente y se hará el pago, dentro de los veinte días hábiles siguientes del mes o bimestre del consumo.”*. Sin embargo, este párrafo solamente establece la temporalidad en que puede cobrarse el consumo de agua, ya sea de forma mensual o bimestralmente; y, en la especie, la autoridad demandada cobra el consumo de agua calculando el consumo bimestralmente, como se desprende del recibo de cobro del bimestre 2 de dos mil veinticuatro (2024); lo que deviene en ilegal.

En esa tesitura, y, tocante al cobro de: **“Saneamiento, Ajuste por redondeo, Recargo, Adeudo de suministro, y, Adeudo de saneamiento”**, tal como lo expuso la demandante, no se encuentran debidamente fundados y motivados, puesto que no se citó el dispositivo legal que resultaba aplicable para realizar el cobro de esos conceptos en el aviso y/o recibo de cobro impugnado, ni se expone de manera clara el procedimiento que se siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, a fin de que la parte actora pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad, para obtener el importe de cada uno de los conceptos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, al no hacerlo así, es patente la ilegalidad del aviso y/o recibo de cobro impugnado por este medio.

Ilustra lo anterior, la tesis de jurisprudencia que es de citar a continuación:

“RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS.”¹⁷

Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la

¹⁷ Registro digital: 162301, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 52/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 553, Tipo: Jurisprudencia

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.

Ahora bien, si bien es cierto que al DIRECTOR COMERCIAL DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, conforme lo dispone el artículo 20, fracciones II, IV, V, VIII, X, XII, XIII y XIV, del Reglamento Interior del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, le corresponde aplicar las cuotas o tarifas establecidas en la ley estatal a los usuarios por los servicios de agua potable, saneamiento y/o los conceptos que deriven del suministro de agua potable; ordena y ejecuta la suspensión del servicio, previa su restricción en el caso de uso doméstico, por falta reiterada de 2 pagos vencidos o más, así como en los demás casos que se señalan en la ley estatal; elabora los estudios necesarios en coordinación con

las unidades administrativas que correspondan y que fundamenten y permitan la fijación de cuotas y tarifas apropiadas para el cobro de los servicios; determina el tipo de uso del servicio contratado, tarifa aplicable y condiciones particulares a las que se sujetará el suministro de agua potable; en coordinación con la Dirección de Operación y la Dirección Técnica, en el ámbito de su competencia, tramita y da seguimiento a las solicitudes de contrataciones de servicio de agua; supervisa los asuntos relacionados con los procesos de emisión de recibos y cobranza, a fin de fomentar y generar niveles óptimos y adecuados; supervisa el control de la toma de lecturas con el propósito de reducir el concepto de consumo no leído, e incrementar la calidad y confiabilidad requeridas; coordina, analiza, evalúa y adecua las tareas encomendadas a las áreas a su cargo; también lo es, que dichas atribuciones de acuerdo a lo establecido en la fracción V¹⁸ del artículo 11 del Reglamento descrito en líneas que anteceden, las podrá ejercer el Director General en forma directa.

Sobre estas bases, la autoridad demandada no demostró de manera alguna, el procedimiento que se siguió para determinar los cobros por **concepto** de:

701 Suministro de agua del bimestre [REDACTED]

703 Saneamiento [REDACTED]

707 Ajuste por Redondeo [REDACTED]

718 Recargo [REDACTED]

702 Adeudo de Suministro [REDACTED]

¹⁸ V.- Ejercer, en su caso, en forma directa, las atribuciones que otorga este reglamento a las unidades administrativas, excepto las de la Comisaría;



704 Adeudo por Saneamiento [REDACTED]

No obsta ello, la autoridad también **omite** citar los artículos, que consideró aplicables para determinar las cantidades establecidas en los conceptos descritos con antelación, por lo que la demandada, además de pormenorizar la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, debió detallar claramente los ordenamientos legales de los que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, **lo que en el caso en concreto no aconteció**, situación que deja a la parte actora en patente estado de indefensión, al desconocer por completo, el procedimiento aritmético que siguió para obtener los importes de cada concepto.

Siendo así, porque de la contestación realizada por la autoridad demandada, no quedó acreditado que se haya cumplido con todo lo expuesto en párrafos que anteceden, esencialmente, porque no hay prueba documental que así lo acredite.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

La parte actora pretende:

“La nulidad del requerimiento de pago contenido en el recibo [REDACTED], por el que se me requiere a pagar ilegalmente la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] por los meses de noviembre, diciembre, enero, febrero marzo y abril mismo que fue dejado en el área de buzón de mi domicilio con fecha 26 de abril del 2024, con

apercibimiento de corte inmediato del suministro del vital líquido mencionado en el requerimiento (recibo) que la suscrita adeuda la cantidad in supra citada.”. (sic).

En ese tenor, al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, atendiendo lo que establece la fracción II, del artículo 4, de la Ley de la materia, en el sentido de que será causa de nulidad de los actos impugnados, la “*Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes,...*”, lo que naturalmente procede, **es declarar la nulidad del aviso y/o recibo de cobro emitido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Cuernavaca, con número [REDACTED] correspondiente al Bimestre 2, de dos mil veinticuatro, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], con domicilio en [REDACTED] [REDACTED], Morelos, respecto del medidor número [REDACTED] con giro [REDACTED] (tal como se desprende del propio aviso impugnado), con vencimiento corriente al dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, para el efecto de que la autoridad demandada emita un nuevo aviso y/o recibo de cobro correspondiente al bimestre 2, de la cuenta [REDACTED] en el que:**

- 1) Realice el cobro por concepto de suministro de agua del Bimestre 2 del 2024, de la cuenta [REDACTED] conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, inciso I), de la Ley Estatal de Agua Potable y en observancia de lo expuesto en la presente sentencia.
- 2) Funde y motive los conceptos que resulten procedentes su cobro, citando los dispositivos

legales que sean aplicables para el cobro de cada concepto; señale las causas, motivos o circunstancias por las cuales se determinen los conceptos que se cobren; y pormenore la forma en que se llevó a cabo las operaciones aritméticas para determinar la cuantía de cada concepto y las fuentes de las que se obtuvieron los datos necesarios para hacer el cálculo correspondiente.

Sin que se inadvierta que no es materia del presente juicio los cobros derivados de lecturas o recibos anteriores, al no haber sido impugnados en el presente juicio ni en los plazos que prevé la Ley de la materia.

Por lo anterior, es de conceder a la autoridad demandada, un término de **DIEZ DÍAS** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia**, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

Lo anterior tiene sustento, en lo avalado en el criterio jurisprudencial en materia común, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Precisando que, lo anterior no constituye un derecho en favor de la parte actora, lo que no impide que la autoridad demandada ejerza las facultades que las disposiciones legales le encomienden.

VII. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado, otorgada en acuerdo de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

¹⁹ Registro digital: 172605, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 144, Tipo: Jurisprudencia

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. El actor demostró la ilegalidad de los actos impugnados, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. La autoridad demandada deberá cumplir lo establecido en el apartado de “Efectos de la Sentencia” señalados en esta sentencia, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa.

CUARTO. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.

QUINTO. Una vez que cause estado esta sentencia, dejará de surtir efectos la suspensión otorgada a la parte actora el día veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; y por oficio a las autoridades demandadas.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente, **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRAN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

f



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-145/2024

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA que la presente hoja corresponde a la sentencia de fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad del expediente número TJA/4ªSERA/JDN-145/2024, promovido por [REDACTED] del "DIRECTOR DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE CUERNAVACA...". (sic). Conste.

" 2025, Año de la Mujer Indígena "

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".